
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Carrasco Florián.

Abogados: Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez .

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Carrasco Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0237804-9, domiciliado y residente en la Hípica núm. 13, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y tercero civilmente demandado; Transporte Medina Oriental, S. R. L., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la calle 161, sector Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, tercero civilmente responsable; y La Colonial de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes Antonio Carrasco Florián, La Colonial de Seguros, S. A. y Transporte Medina Oriental, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2709-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 50 literal a, y numeral 2, 65, 66, 81 literales a y b, 91, 143, 145 y 164 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009,

respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de abril de 2015, la señora Luisa Asencio Araujo, actuando a nombre y representación de su hijo menor de edad de nombre Raidel Araujo Asencio, y Carmen Luisa Pinales Samboy, en nombre y representación de su hijo menor de edad de nombre Railin Samuel Araujo Pinales, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil contra Antonio Carrasco Florián, La Colonial de Seguros, S. A. y Transporte Medina Orienta, S. R. L., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 6 de agosto de 2015, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz del municipio Los Bajos de Haina, Licda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Antonio Carrasco Florián, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, y numeral 2, 65, 66, 81 literales a y b, 91, 143, 145 y 164 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 0010/2015 del 25 de septiembre de 2015;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 0310-2016-SPEN-00006 el 14 de enero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al señor Antonio Carrasco Florián, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identificación personal núm. 001-0237804-9, camionero, domiciliado y residente en la calle Hípica núm. 13, del sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal a y numeral 2, 65, 66, 81 literal a y b, 91, 143, 145 y 164, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Rafelin Araujo Rodríguez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y a la pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo la misma bajo la condición de realizar algún trabajo social en un centro de asistencia médica; SEGUNDO: Condena al señor Antonio Carrasco Florián, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela presentada por las señoras Luisa Asencio Araujo, quien a su vez representa a su hijo menor de iniciales R. A. A., y a la señora Carmen Luisa Pinales Samboy, quien a su vez representa a su hijo menor de iniciales R. S. A. P., en contra el ciudadano Antonio Carrasco Florián, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo, condena a Antonio Carrasco Florián, por su hecho personal, y a Transporte Medina Oriental, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de los menores de iniciales R. S. A. P. y R. A. A., divididos de la manera siguiente: quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a la señora Carmen Luisa Pinales Samboy, en calidad de madre del menor R. S. A. P., y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a la señora Luisa Asencio Araujo, en calidad de madre del menor R. A. A., como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del acto ilícito cometido; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; SEXTO: Condena al señor Antonio Carrasco Florián y a la razón social Transporte Medina Oriental, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alejandro Mota Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las (9:00 a. m.) de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- e) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00007, objeto del

presente recurso de casación, el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio de año dos mil dieciséis (2016), suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez quienes actúan en calidad de abogados defensores técnicos del imputado Antonio Carrasco Florián y de las entidades La Colonial, S. A., compañía de seguros, y Transporte Medina Oriental, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 0310-2016-SPEN-0006, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, y de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por no haber prosperado en sus pretensiones, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que en los medios que acompañan el recurso de casación, se alega en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en razón de la Corte a-qua no fundamentó su decisión, y por el contrario, no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes, sino que por el contrario, violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados, lo cual se evidencia en los hechos lo siguiente. Conforme al hecho establecido tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte a-qua, se evidencia que la tipificación que hizo el Ministerio Público, la cual fue retenida de manera total por el tribunal de grado y por la Corte a-qua, no guardan ningún tipo de relación con el caso de la especie, en virtud de que, es un hecho incontrovertido que el occiso Rafelín Araujo Rodríguez, se le estrelló a un vehículo estacionado, el cual tenía la correspondiente señalización; y en adición a ello, se encontraba prácticamente al frente de la empresa AVON, la cual tiene bastante luminosidad hacia la calle en que falta exclusiva del occiso, al conducir de manera temeraria y sin tomar en consideración ninguna de las precisiones establecidas por la ley. Que la corte no se refirió a los aspectos medulares del recurso de apelación, sino que se limitó a recitar las argumentaciones del tribunal de primer grado obviando que conforme a la narración formulada por el Ministerio Público, el hecho alegadamente se produjo a las cinco y treinta antes meridiano (5:30 a. m.); mientras que conforme se hace constar en el acta de tránsito objeto del proceso, el hecho se produjo a las cuatro y treinta minutos horas de la madrugada (4:30 a. m.); pero conforme a la adición que se hace del acta de tránsito, el hecho se produjo supuestamente a las cinco y cincuenta minutos horas de la mañana (5:50 a.m.); estableciéndose en esa adición, que el occiso se accidentó con el tráiler estacionado; sin embargo, el Ministerio Público estableció que el vehículo estaba siendo conducido por el señor Antonio Carrasco Florián. (...) que la Corte a-qua tampoco tomó en consideración que el tribunal de primer grado condenó al señor Antonio Carrasco Florián, sin que se determinara de manera fehaciente que ese señor haya cometido una falta penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto, se verifica que el vicio invocado se extiende a la falta de motivos suficientes, pues la Corte a-qua no ha dado respuesta a los aspectos invocados en el recurso de apelación, en el sentido de valorar que el imputado recurrente se encontraba estacionado al momento de la colisión, siendo la falta exclusiva del occiso; que de igual forma, le fue dada la credibilidad a las fotografías presentadas por la parte querellante, más no así las del imputado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Antonio Carrasco Florián, estableciendo de manera puntual que la

sentencia de condena fue el resultado de la valoración del testimonio del señor Héctor Junior Encarnación, documentales e ilustrativas presentadas por la acusación y por la defensa, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que la ausencia de las señalizaciones debidas al momento de detenerse de una manera incorrecta por el problema mecánico que presentaba, fue la causa generadora del accidente que se trata, lo que concluyó con la muerte de Rafelín Araujo Rodríguez;

Considerando, que sobre la falta de respuesta argüido por los recurrentes en relación a la falta de motivación respecto a las fotografías presentadas, es posible advertir en la sentencia impugnada, y contrario a lo establecido por el impugnante, que la Corte a-qua refiere que:

“(...) al analizar el segundo motivo, ha observado que en la especie no se ha producido ninguna violación de carácter constitucional, como de manera errada establece la defensa, toda vez que la jurisdicción de la instrucción en el auto de apertura a juicio le acreditó las seis fotografías a la defensa del imputado, y en el juicio esta prueba fue ventilada y discutida; donde los jueces le restaron valor en el lugar donde estaba el camión quedado y se observan unos conos, no menos cierto es que el testigo a cargo Héctor Junior Encarnación Soriano, expone bajo fe del juramento, que llegó al lugar del accidente justo cuando había acabado de ocurrir y que observó que el camión estaba quedado en la parte interior del carril que ocupaba, alejado de la acera, y que no había ningún tipo de señalización, ni conos, como se presenta en las fotografías, en las cuales se evidencia que fueron tomadas de día; que al restarle valor probatorio a las mismas y darle credibilidad a los expuesto por el testigo a cargo, el tribunal de fondo lo hace en el ejercicio de sus facultades al ponderar los diferentes medios de prueba que le sometan, dándole mayor valor probatorio a las que ellos entiendan estén más apegadas a la verdad que se pretende construir en el juicio de fondo y descartando las que entiendan no estén apegadas a la verdad fáctica, en ejercicio de los poderes soberanos que les son conferidos a los jueces de fondo...” (véase considerando 9 de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante lo anterior y tras constatar que los jueces a-qua han analizado los medios de pruebas presentados, así como las motivaciones plasmadas en la sentencia de fondo, esta Corte de Casación entiende que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a Antonio Carrasco Florián y Transporte Medina Oriental, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Carrasco Florián, Transporte Medina, S. R. L. y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Antonio Carrasco Florián y Transporte Medina Oriental, S. R. L., al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.
Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.